



ARTICULO DE OFICIO.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Por real orden de 28 de Mayo de 1838 se dignó S. M. resolver que cada Provincia sostubiese los huérfanos y desvalidos espositos de sus demarcaciones. Esta disposicion en perfecta armonia con el reglamento general de beneficencia, presentaba en su ejecucion dificultades de entidad por la falta de fondos con que acudir á los gastos indispensables. Solicita la Diputacion Provincial para que no pereciesen victimas del abandono los infelices á quienes cupo la suerte de un origen incierto, proveyo á su subsistencia, y se ocupó en los medios de darles una buena educacion fisica y moral. Abrumada bajo el peso de negocios urgentes y de escigencias diarias que ocupaban todo su tiempo, no podia prestar su inmediata vigilancia á un establecimiento naciente en que habia de atender á mil detalles mas propios de madres solitas que de una corporacion, á la que en gran parte confia la ley el gobierno económico político de la Provincia.

Difícil le fuera emplear aquella proteccion inmediata continuada, y en la precision de delegarla eligió madres de familia virtuosas y benéficas que tubieran á la infancia abandonada, el amor de que solo es capaz la que se honra con el título de madre. Ejecutandolo así, obedeció la Diputacion á la esperiencia, secundó los votos de la ley y satisfizo á su conviccion y á sus deseos.

Ni podia ser de otro modo: en las casas de maternidad debe existir un departamento en que sean acogidas las mugeres embarazadas y paridas, á quienes acaece la desgracia de ser madres antes que esposas: estas encontrarán en la dulzura, en la beneficencia, en la compasion y en las virtudes de su sexo, el consuelo que difícilmente podrian esperar de otro modo: con el ejemplo reformarán sus costumbres y espíran con lágrimas de arrepentimiento una falta oculta á la sociedad que no las condenará al oprobio ni á la desesperacion.

No se limitó á esto la Diputacion: dictó el reglamento interior de la casa de maternidad, en perfecta armonia con el de la sociedad de señoras de beneficencia de la capital, reservandose siempre la inspeccion superior que con arreglo á las leyes le corresponde, inspeccion propia de sus funciones y que ejerce con la vigilancia de una autoridad tutelar y protectora de los intereses de la Provincia. Si con estas disposiciones y con la instruccion dada á los Alcaldes consigue la Diputacion el objeto que se propone, si logra arrancar alguna victima á la muerte y conservar á la nacion hijos que por no conocer padres, estan bajo su tutela y los hace útiles ciudadanos, si tendiendo una mano de compasion á la joben infeliz seducida ó estraviada la restituye á la sociedad honrada y virtuosa, habrá cumplido sumision en este punto y dado principio á una obra que con mas esperiencia y mayor acierto podrán llevar á un termino feliz sus sucesores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial de Guadalajara teniendo en consideracion la necesidad de una junta de Señoras á cuyo inmediato cuidado esté la casa de maternidad de esta capital, ha acordado su creacion y el siguiente.

REGLAMENTO

de la sociedad de beneficencia de señoras de Guadalajara

TITULO I.

De la sociedad y de sus individuos.

Art. 1.º La sociedad de beneficencia de Señoras

de Guadalajara es una reunion de personas que procuran la buena educacion fisica y moral de la niñez, y el auxilio de la maternidad afligida.

Art. 2.º Su instituto especial es el cuidado de la casa provincial de maternidad en sus tres departamentos de refugio para mugeres embarazadas y paridas, de lactancia de los niños, y de su conservacion y educacion hasta la edad de seis años. Cuando se cree el establecimiento en que deben estar las niñas abandonadas mayores de la edad prefijada, estará tambien bajo su inspeccion.

Art. 3.º La sociedad depende de la Diputacion provincial la que facilita los fondos indispensables para los establecimientos que están á su cuidado.

Art. 4.º El número de Socias es indefinido, pero nunca deberá ser menor del de doce.

Art. 5.º Para ser socia se requiere ser casada ó viuda, de buena educacion y conducta, y aptitud conocida para los objetos del instituto de la sociedad.

Art. 6.º A la sociedad pertenece la eleccion de socias; pero el primer nombramiento le hará la Diputacion provincial.

Art. 7.º Para la admision de una socia se requiere 1.º Propuesta de dos socias en junta ordinaria, manifestando las circunstancias de la propuesta y su conveniencia, la que no podrá tomarse en consideracion en la misma sesion en que se presente 2.º Aprobacion secreta de la propuesta por mayoría absoluta de votos en sesion que se anuncie previamente. 3.º Asentimiento espreso de la elegida.

Art. 8.º Todas las socias tienen el derecho de proponer á la Sociedad cuanto estimen conveniente á los objetos de su instituto y al buen regimen de los establecimientos que estan bajo su cuidado.

Art. 9.º Las socias no reciben retribucion alguna por sus cuidados ni la dan por su inscripcion y permanencia en la sociedad.

Art. 10.º Las socias pueden renunciar el título de tales, y se entiende que lo renuncian cuando dejan por espacio de un año, sin justa causa, de cumplir con las obligaciones de su instituto.

Art. 11.º Para declarar esta renuncia tácita, es indispensable.

1.º Propuesta fundada por escrito de dos socias

que no podrá tomarse en consideracion en la sesion que se presente.

2.º Señalamiento votado en sesion de dia para discutir y resolver este asunto.

3.º Aprobacion secreta de la propuesta por dos terceras partes de las que asistan á la sesion, sin contarse los votos de las proponentes.

TITULO II.

De los oficios de la Sociedad.

Art. 12. Habrá una Presidenta y una Secretaria con sus respectivas substitutas elegidas por la Sociedad en sesion extraordinaria convocada unicamente para el efecto con antelacion al menos de dos dias.

Art. 13. Estos cargos son anuales y reelegibles las que los obtienen; la eleccion se verificará en el ocho de Diciembre de cada año, en el 1.º de Enero entrarán en posesion las elegidas.

Art. 14. Para tener voto activo y pasivo, se requiere haber asistido por lo menos á doce sesiones en el año en que se verifique la eleccion.

Art. 15. Habrá una votacion para cada oficio: esta será secreta y por papeletas en que ponga cada socia el nombre de la que elija, quedando elejida la que obtuviese mayoria absoluta de votos.

Art. 16. Sino resultase mayoria en la 1.ª eleccion se repetirá esta entre las dos que hayan obtenido mayor número de votos, incluyendose tambien en este segundo escrutinio cualquier otra que les igualase en votos en cuyo caso bastará para la eleccion la mayoria respectiva.

Art. 17. Las elegidas no podrán renunciar su cargo á no ser en el caso de reeleccion.

TITULO III.

De la Presidenta.

Art. 18. La presidenta convoca á las sesiones extraordinarias, las preside igualmente que las ordinarias, las abre y las cierra, mantiene el orden, concede la palabra por el turno conque está pedida, fija las cuestiones, llama al orden á la que falte á él, y á la cuestion á la que de ella se separe, cuida de la ejecucion de los acuerdos, nombra las comisiones, providencia por sí en casos imprevistos y urgentes dando cuenta á la sociedad en la inmediata sesion, preside las comisiones á que asiste, teniendo voz y voto en todas, firma la correspondencia de la sociedad y en lugar preferente los títulos, libramientos y certificaciones.

Art. 19. La Presidenta asiste á todas las sesiones, excusandose por escrito cuando no lo hace, en cuyo caso la reemplaza la vice-presidenta, y en su defecto la socia mas antigua.

Art. 20. En la sesion anterior á la de elecciones, leerá una memoria espresiva del estado de los asuntos al encargarse del oficio, y del en que lo deja. Este trabajo se custodiara en el archivo de la Sociedad.

TITULO IV.

De la Secretaria.

Art. 21. La Secretaria da cuenta de los asuntos que ocurren en la sociedad, estiende en un libro los acuerdos, lleva la lista de las socias que asisten á las sesiones y la presenta al tiempo de las elecciones para que estas no recaigan en las que están privadas de voto, cuida de que esté al corriente la correspondencia, espide las certificaciones que acuerda la junta, presenta en cada semestre una relacion firmada de los gastos de escritorio tiene á su cuidado el ar-

chivo, dá cuenta á la Presidenta de los negocios que exigen pronta resolucion ó sesion extraordinaria, y lleva el libro de admision de las socias y de los servicios que presten.

Art. 22. A la Secretaria la sustituye la vice-secretaria, y á esta la socia mas moderna.

TITULO V.

De las Sesiones.

Art. 23. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias; unas y otras serán secretas.

Art. 24. La sociedad señala los dias de las sesiones ordinarias que serán periódicas no pudiendo dejar de tener por lo menos dos al mes.

Art. 25. La Presidenta convoca á las extraordinarias con arreglo al artículo 18.

Art. 26. Las sesiones durarán tanto cuanto ecsijan los negocios sometidos á la deliberacion y resolucion de la Sociedad, pero sin exceder de tres horas.

Art. 27. Para abrir la sesion se requiere al menos la presencia de siete socias.

Art. 28. Empezarán las sesiones por la lectura y aprobacion del acta anterior; se pasará á dar cuenta de las comunicaciones de las Autoridades, de negocios que hayan ocurrido despues de la ultima sesion, de los pendientes, y por ultimo de las proposiciones de las socias.

Art. 29. Las socias podrán hacer las proposiciones y adiciones ó por palabra por escrito, y retirar las que hagan; y no siendo cosas de interes urgente, se diferirán á otra sesion.

Art. 30. La Presidenta concederá alternativamente la palabra en pró y en contra á las que la hayan pedido sin que ninguna socia pueda usarla mas de dos veces en un mismo punto.

Art. 31. Podrá nombrar la Sociedad comisiones de su seno para que le informen ó presenten su dictamen en los negocios que se sometan á su deliberacion.

Art. 32. Las socias en cualquier estado de la sesion tienen el derecho de pedir y obtener la lectura de documentos concernientes á la cuestion.

Art. 33. A instancia de cualquier socia se pregunta y dá el punto por suficientemente discutido.

Art. 34. Habrá votacion ordinaria, nominal por papeletas. La ordinaria se hace levantandose las que aprueban y permaneciendo sentadas las que reprueban; esta es la que se adoptará generalmente.

Art. 35. La votacion nominal se hace á instancia de una de las socias.

Art. 36. La votacion por papeletas tiene lugar en las elecciones, admision de socias, renunciaciones y en cuanto concierna á personas: el voto será secreto: serán escrutadoras la Presidenta y las dos mas antiguas, y publicada la votacion quedarán inutilizadas las papeletas.

Art. 37. Cuando se vote nominalmente ó por papeletas el orden de votar será el del asiento empezando la primera de la derecha despues la primera de la izquierda y así sucesivamente. La Secretaria y Presidenta serán las ultimas que voten.

Art. 38. Puede en los casos en que la votacion sea nominal hacer constar su voto particular cualquier socia.

Art. 39. Levantada la sesion es nulo cuanto se acuerde.

Art. 40. Las actas serán firmadas por la Presidenta y Secretaria.

Guadalajara, 19 de Febrero de 1839. — Pedro Gomez de la Ser-
na. — Presidente. — Casimiro Lopez Chavarri. — Secretario.

La Diputación Provincial de Guadalajara teniendo á la vista el reglamento general de beneficencia cuya observancia encarga á la Sociedad de beneficencia de Señoras de esta Capital, ha acordado el siguiente.

Reglamento interior de la Casa de maternidad de la Provincia de Guadalajara.

TÍTULO I.

Del establecimiento en general.

Artículo 1.º La Casa de maternidad es un establecimiento creado para auxilio y refugio de mugeres embarazadas y paridas, y para la lactancia y educacion de niños espositos ó abandonados por sus padres, sino son recogidos por persona que cuide de su crianza y educacion.

Art. 2.º Este Establecimiento esta al inmediato cuidado de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de esta Capital, y al inmediato de la Diputación Provincial.

Art. 3.º La base tiene tres departamentos: 1.º de maternidad: 2.º de lactancia: 3.º de conservacion.

TÍTULO II.

Del departamento de maternidad.

Art. 4.º En el Departamento de maternidad son admitidas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente esten en el septimo mes de su preñez.

Art. 5.º Este departamento esta confiado exclusivamente al celo y sigilo de la Presidenta de la Sociedad, y esta Junta solo tendrá intervencion en la parte economica.

Art. 6.º La Presidenta es la que admite en este departamento, y por justas causas podrá hacerlo antes del septimo mes de preñez á las mugeres que paguen una pension ó ganen con su trabajo la subsistencia dentro del mismo establecimiento.

Art. 7.º Habrá en este departamento la conveniente separacion de mugeres con arreglo á la conducta pública que hayan observado pero sin entrar en investigaciones de ella.

Art. 8.º El sigilo mas inviolable reinará en este departamento: solo con la presuncion de violacion de este precepto podrá la Presidenta despedir á cualquier sirviente.

Art. 9.º En poder de la Presidenta obrará un registro secreto en que se anote el dia en que entra una muger, y aquel en que sale, sin espresar el nombre; y si se sostiene de fondos del establecimiento, de suyos, ó del producto de su trabajo.

Art. 10.º De este registro no se dara Certificacion alguna ni tampoco se contestará, ni aun á las autoridades, afirmativa ni negativamente á pregunta que acerca de la estancia se haga por no ser prueba contra la muger su descubrimiento en esta Casa.

Art. 11.º Para sirvientas serán preferidas las que se dediquen á la obstetricia.

Art. 12.º La Sociedad señalará los trabajos y labores en que deben ocuparse las mugeres que no paguen pension para que sea reclusion menos costosa, y el alimento que debe suministrarse.

Art. 13.º Igualmente señalará la pension que deben pagar las que puedan, y la ropa que han de llevar al establecimiento.

Art. 14.º Hasta los veinte dias despues del alumbramiento permanecerán en esta casa las mugeres, y solo podrá estender este tiempo la presidenta por justas causas, á las que paguen pension ó ganen la subsistencia con su trabajo, ó en el caso de peligrar la salud de la acogida á juicio de la presidenta oido el facultativo.

Art. 15.º Si ocurriere el fallecimiento de alguna muger parturienta ó parida, la presidenta adoptará las medidas necesarias para que sea enterada sin publicidad y hacerlo saber con prudencia á su familia.

TÍTULO III.

Del departamento de lactancia.

Art. 16.º En el departamento de lactancia entran los niños nacidos en el de maternidad si sus madres lo quieren, y los que han sido espuestos ó abandonados en la edad de la lactancia.

Art. 17.º Para la esposicion pública habrá un torno en la Casa y ninguno impedirá acercarse á él para depositar un niño al que lo lleve.

Art. 18.º Tan luego como entra el niño en la casa es anotado en el registro general de espósitos, y recibe un número que es el que tiene en el establecimiento.

Art. 19.º En este registro se anota su nombre, pueblo, señas de la ropa y cualquier marca con que haya sido espuesto, si estaba bautizado ó lo ha sido en la casa, y cuanto convenga para poder entregarlo á sus padres si algun dia lo reclaman.

Art. 20.º Para esto tan luego como entra el esposito en la casa es desnudado y recibe ropa del establecimiento quedando la que traia en un cajon que tendrá el mismo núm. que el esposito recibió en la casa.

Art. 21.º En el primer dia que están los espósitos en la casa reciben las aguas del bautismo si antes no las hubiesen recibido.

Art. 22.º Se preferirá el metodo de dar á criar fuera de la casa á los espósitos, quedando solo en ella algunos cuyo número nunca pasará de seis. La sociedad señalará la retribucion de las amas.

Art. 23.º Las mugeres á quienes se confien los niños deben ser sanas y honradas. Acerca de la primera circunstancia es oido el facultativo de la casa, y de la segunda informa el alcalde del pueblo ó la junta municipal de beneficencia.

Art. 24.º La sociedad señalará los dias en

que deben presentarse las amas para inspeccionar el cuidado que dispensan á los niños, lo que podrá hacer por medio de las curadoras que nombre.

Art. 25. La sociedad y curadoras harán las prevenciones que estimen convenientes á las amas tanto respecto á la educacion física como á la moral de los niños.

TITULO IV.

Del departamento de crianza y conservacion.

Art. 26. Ingresarán en este departamento los niños del de lactancia que tengan dos años, y los espuestos y abandonados desde esta edad hasta la de seis años, en la que pasarán á la casa de socorro.

Art. 27. A este departamento asistirán mugeres honradas que cuidarán de la educacion de los niños.

Art. 28. Estas mugeres imbuirán á los niños en los rudimentos de religion; tendrán sobre ellos la inspeccion continuada que su corta edad requiere, y se arreglarán á cuanto les prevenga la sociedad y curadoras.

Art. 29. La sociedad fijará el alimento de los niños de este departamento, cuidando de conciliar la economia con la buena manutencion.

Art. 30. La sociedad, oidas las curadoras, podrá dejar los niños que salen del departamento de lactancia á las amas que los criaron, ó á artesanos, labradores ó cualquier persona de buena conducta.

Art. 31. Las practicas religiosas, horas y ocupacion de los niños serán fijadas por la sociedad.

TITULO V.

Del reconocimiento de los espósitos y de la prohibicion.

Art. 32. Todo niño que entrare en este establecimiento será entregado á su padre ó madre si le reconociesen ó reclamasen.

Art. 33. Esta entrega la acordará la sociedad oidas las curadoras y solo le precederán las pruebas que sean necesarias para producir la conviccion moral de la paternidad, é identidad del espósito.

Art. 34. Solo se suspenderá la entrega á los padres que por su mala conducta se hagan sospechosos de no dar buena educacion á los niños.

Art. 35. El padre ó madre que sacaren un hijo de este establecimiento, satisfarán antes de su entrega los gastos causados en la crianza, y si no pudieren el todo, la parte que estime la sociedad, que dispensará de este requisito á los padres pobres.

Imprenta del EDITOR.

Art. 36. El hijo prohibido ya por una persona estraña, será entregado al padre cuando le reclame, y quedará nula la prohibicion.

Art. 37. Los niños que no sean reclamados por los padres podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan medios para mantenerlos y educarlos. La sociedad promoverá estas prohibiciones, y decidirá de las que se ofrezcan.

Art. 38. Los efectos de esta prohibicion serán mientras una ley no los declare, el derecho de ser mantenido, educado y dedicado á un oficio en el prohibido: y el de ser respetado como padre el prohibiente.

Art. 39. Por la prohibicion no pierde el establecimiento el derecho que tiene sobre el espósito, quedándole la facultad de volver á tomar bajo su amparo al prohibido, siempre que viere que es descuidada su educacion física ó moral lo cual solo lo hará despues de oir á las curadoras.

TITULO VI.

De la tutela de los niños.

Art. 40. Los niños de esta casa tendrán por tutora y curadora á la sociedad de beneficencia en general, y en particular á algunas señoras elegidas por la misma sociedad.

Art. 41. Si para un niño se diesen algunas cantidades mensuales se invertirán estas en su crianza que será igual á la de todos los demas, supliendo la casa lo que faltase y reservando lo que sobrare al interesado.

Art. 42. Los bienes que por cualquier título legitimo adquieran serán administrados por la sociedad que los invertirá del modo que se dice en el artículo anterior.

Art. 43. No podrá admitirse á nombre de los niños herencia alguna sin el beneficio de inventario.

Art. 44. Al pasar los niños á la casa de socorro pasarán tambien con ellos los bienes que tengan y cualquier cantidad que les corresponda, y todo será administrado del modo que marque su reglamento.

Art. 45. La casa adquiere los bienes del niño que en ella muere salvos los derechos que en este punto concedan las leyes.

Art. 46. Pasando los niños en la edad de seis años á la casa de socorro, cesa la tutela que en ellos tiene la sociedad de beneficencia de señoras.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 47. El número de sirvientes sus obligaciones y cualidades los señalará la sociedad que en todo conciliará el buen orden y la economia.

Art. 48. Las dudas que tenga la sociedad en el ejercicio de sus funciones, las consultará con la Diputacion provincial.

Art. 49. La sociedad establecerá el modo de administrar los bienes con que se dote el establecimiento y los fondos que reciba sometiendolo á la aprobacion y ecsamen de la Diputacion provincial.

Guadalajara 19 de Febrero de 1839.—Pedro Gomez de la Serna.—Presidente.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

D. P. M. Ruiz y hermano.